

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito, D.M., 03 de julio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de junio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **8-24-CN, Consulta de Constitucionalidad de Norma.**

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de noviembre de 2021, Medardo Aurelio Guevara Barahona, Meri Berenice Quintanilla Quintanilla, y Samuel Mesías Guevara Quintanilla presentaron una demanda por amparo posesorio contra Marco Aurelio Guevara Revelo, Myrian Patricia Badillo Punguil, y Washington Medardo Guevara Revelo (proceso 18332-2021-01766).
2. Con auto del 12 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en virtud del artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”)¹, declaró el abandono de la causa por cese de su prosecución. La parte actora apeló.
3. Con auto del 13 de mayo de 2024, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**” o “**Judicatura Consultante**”), de oficio, decidió suspender el proceso y presentar consulta de constitucionalidad de norma ante la Corte Constitucional, sobre el tercer inciso del artículo 248 del COGEP, respecto al supuesto de hecho para la procedencia de una impugnación al auto interlocutorio que declara el abandono de un proceso.
4. El 22 de mayo de 2024, fue presentada ante esta Corte la consulta contenida en auto del 13 de mayo de 2024 y, por sorteo electrónico de misma fecha, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente

¹ COGEP, “Art. 245.- Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador”.

el 23 de mayo de 2024.

5. Conforme a la certificación del 28 de mayo de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con el caso 3-24-CN (*inadmitida*).

2. Admisibilidad

6. De conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) y 142 de la LOGJCC, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma en un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables.
7. En la sentencia 1-13-SCN-CC², la Corte Constitucional determinó que la consulta de constitucionalidad de norma deberá contener: *(i)* identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; *(ii)* identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, *(iii)* explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
8. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los referidos requisitos dentro de la presente consulta.

2.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

9. La Judicatura Consultante señala que la norma objeto de consulta es el tercer inciso del artículo 248 del COGEP (“**normativa consultada**”), que prescribe:

[COGEP,] Art. 248.- Procedimiento para el abandono. [...] El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser *impugnado* siempre que se justifique *exclusivamente, en un error de cómputo*. [énfasis agregado]

10. En este sentido, la consulta formulada cumple con este primer requisito.

² CCE, sentencia 1-13-SCN-CC, 06 de febrero de 2013, pp. 8 y 9.

2.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringieron

11. A criterio de la Judicatura Consultante, la normativa consultada infringe los preceptos constitucionales de (a) debido proceso en su garantía de recurrir (CRE, art. 76, num. 7, lit. m), (b) atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores (art. 36), y (c) tutela judicial efectiva (art. 75).
12. Inicia explicando que la normativa consultada prescribe que “exclusivamente, [...] por] un error de cómputo” se puede impugnar el auto de abandono. Después, reconoce que “El derecho a recurrir es uno de configuración legislativa, de modo que es el legislador quien determina qué tipo de resoluciones son susceptibles de recurso de apelación”.
13. En cuanto a (a) *la garantía de recurrir*, explica que se infringiría porque la prescripción de la normativa consultada “constituiría una limitación injustificada al derecho a recurrir”, porque impediría que se impugne al auto de abandono “por otros motivos, como en el caso concreto, en el que la impugnación se sustenta en [...] la edad del recurrente”, lo cual “sería contrario a la prohibición del primer numeral del artículo 247 del COGEP³ [...] pues] Éste es un motivo diferente al único actualmente previsto en [la normativa consultada]”.
14. Respecto a (b) *la atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores*, argumenta que se infringiría porque impediría a estas personas —como al recurrente del caso concreto, que es un adulto mayor— “el poder acceder a la revisión, vía apelación, de una resolución que [...] le afecta y que habría sido dictada [...] en contra de una norma procesal que dispone lo contrario: el primer numeral del artículo 247 del COGEP”.
15. Sobre (c) *la tutela judicial efectiva*, asevera que se infringiría “en cuanto [el recurrente del caso concreto] no podría acceder al órgano jurisdiccional de segunda instancia”.
16. Por tanto, la consulta formulada cumple con este segundo requisito.

2.3. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva del caso en concreto

17. Para la Judicatura Consultante existe relevancia de la normativa consultada, desde el

³ COGEP, “Art. 247.- Improcedencia del abandono. *No cabe el abandono en los siguientes casos*: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, *adultos mayores* y personas con discapacidad. 2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. 3. En los procesos de carácter voluntario. 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas. 5. En la etapa de ejecución” (énfasis agregado).

punto de vista adjetivo, porque de aplicarla “con la actual redacción” en el caso concreto para la calificación del recurso que ha sido planteado —y la consecuente procedencia de su sustanciación—, “el trámite en segundo nivel, hasta ahí llegaría, [...] debiendo simplemente devolverse el expediente a la unidad judicial de origen”, por haberse la apelación fundamentado con base en el numeral 1 del artículo 247 del COGEP —improcedencia del abandono por involucrar derechos de un adulto mayor—, lo cual sería *incompatible* con el artículo 248 del COGEP (*normativa consultada*).

18. Frente a tal argumentación, este Tribunal estima que, por medio de esta acción y en los términos en los cuales ha sido planteada la consulta, en esencia, la Judicatura Consultante pretende que esta Corte Constitucional se pronuncie respecto a cómo se debería solventar la controversia del proceso de origen, en cuanto a la implementación jurídica de normas infraconstitucionales, entre las cuales podría existir una contradicción o antinomia — artículos 247 y 248 del COGEP—, cuestión específica para la cual no está destinado el presente mecanismo de control constitucional concreto que ha sido activado.⁴
19. Por lo examinado, este Tribunal encuentra que la consulta formulada *no* cumple con este tercer requisito y, consecuentemente, corresponde su inadmisión.

3. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de la norma **8-24-CN**.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa, y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ Ver un análisis similar en: CCE, autos de admisión 28-23-CN (inadmitir), 10 de noviembre de 2023; 7-23-CN (inadmitir), 15 de junio de 2023; 21-22-CN (inadmitir), 20 de enero de 2023; 27-22-CN (inadmitir), 20 de enero de 2023; 28-22-CN (inadmitir), 13 de septiembre de 2022; 11-19-CN (inadmitir), 19 de septiembre de 2019.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión del 03 de julio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

